JORGE NARANJO DOMINGUEZ
ABOGADO

Señor
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA – VALLE
E. S. D.

REFERENCIA:PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: **LADRILLERA LA GLORIA LTDA. Y OTROS**
RADICADO: **2008-00132**

JORGE NARANJO DOMINGUEZ, mayor de edad, vecino de Cali, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 34.456 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No. 16'597.691 de Cali, actuando en nombre y representación del **BANCO DAVIVIENDA,** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer **Recurso de Reposición** contra el auto interlocutorio NO. 449 de fecha 09 de abril de 2021, notificado por estado el 12 de abril de la misma anualidad, previo las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1. El 07 de mayo de 2008, se radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía a favor **LEASING BOLIVAR S.A**, hoy **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **LADRILLERA LA GLORIA LTDA.**, representada legalmente por el señor **JORGE ELIECER VELEZ QUINTERO**, o quien haga sus veces, y contra **HERNRY RAMIREZ Y JORGE ELIECER VELEZ QUINTERO**, por las obligaciones contenidas en los contratos de leasing No. **001-03-011686**, **001-03-015505** Y **001-03-012633**, en la mencionada demanda se demandó los cánones adeudados a la fecha de presentación de la demanda, más los que se llegaran a causar.

2. Mediante auto del 23 de julio de 2008, el juzgado libró mandamiento de pago a favor de la **SOCIEDAD LEASING BOLIVAR S.A**, hoy banco **DAVIVIENDA**, y en contra de **LADRILLERA LA GLORIA LTDA., Y OTROS**, por las sumas de dinero solicitadas en la demanda, **más los cánones que se llegaren a causar, más los intereses moratorios sobre las sumas de dinero relacionadas a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria hasta que se verifique el pago total de la obligación.**

3. Mediante Sentencia de 1°. Instancia No. 030 del 26 de marzo de 2010, el juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, y, ordenó que **los intereses moratorios se debían liquidar a la tasa autorizada por la SUPERBANCARIA, con el fin de determinar el interés máximo moratorio permitido en el momento en que se cause dicho interés.**

4. El 12 de enero de 2021, se radicó memorial aportando liquidación de crédito de los siguientes contratos de leasing así:

   - Contrato: No. 001-03-0000011686
     Valor total cánones vencidos: $53.252.653
     Intereses de Mora: $152.766.584
     Total: $206.019.237

   - Contrato: No. 001-03-0000126331
     Valor total cánones vencidos: $ 77.388.441
     Intereses de Mora: $207.587.401
     Total: $ 284.975.842

   - Contrato: No. 001-03-0000015505
     Valor total cánones vencidos: $87.998.331
     Intereses de Mora: $236.759.502
     Total: $ 324.757.833

     GRAN TOTAL: $815.752.912

5. Por auto interlocutorio No. 449 del 09 de abril de 2021, el juzgado modificó la liquidación de crédito, atemperándolo a los valores reconocidos en el mandamiento de pago, de la siguiente forma:

   - Contrato: No. 001-03-0000011686
     Valor: $52.830.468,47
     Intereses de Mora: $24.723.645,68
     Total: $77.554.114,15

   - Contrato: No. 001-03-0000126331
     Valor: $ 75.212.496
     Intereses de Mora: $43.672.135,80
     Total: $ 284.975.842

   - Contrato: No. 001-03-0000015505
     Valor: $89.414.880

Intereses de Mora: $51.918.750,07
Total: $ 141.333.630,07

GRAN TOTAL: $337.772.376,02

ARGUMENTOS JURIDICOS

1. Sea lo primero advertir, que en el mandamiento de pago se reconocieron los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia financiera, es decir, que los interese se debieron liquidarse con base en el artículo 884 del C. Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reza así:

> **ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>.** <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; **si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.**
>
> **Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Con esto quiero decir señor Juez, que los intereses moratorios debieron reconocerse a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, y no, como se reconocieron en el presente asunto.

2. En la liquidación presentada por el suscrito el 12 de enero de 2021, se relacionó el capital y los intereses de mora de los contratos No. 001-03-0000011686, 001-03-0000126331 y Contrato: No. 001-03-0000015505, en ella se especificó el **valor total cánones vencidos**, junto con los **intereses de mora liquidados**, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera; arrojando un **GRAN TOTAL DE: $815.752.912,** como se especificó en el numeral 4 de los antecedentes.

3. No obstante, la liquidación del crédito realizada por el juzgado NO se atempera a lo ordenado en el mandamiento de pago donde se reconocieron, "**los cánones que se llegaren a causar y los intereses moratorios se debían liquidar a la tasa autorizada por la SUPERBANCARIA, con el fin de determinar el interés máximo moratorio permitido en el momento en que se cause dicho interés**", en efecto, se vislumbra que el valor total de los cánones vencidos y los intereses de mora relacionados en la liquidación de crédito realizada por el juzgado, no concuerdan con la liquidación de crédito presentada por el suscrito

4. En armonía con lo anterior, es necesario destacar que el artículo 431 del C.G.P en su inciso segundo, dispone:

> **ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.** Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, **con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.** Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.
>
> **Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.**
>
> Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Como se puede observar señor juez, la liquidación realizada por el juzgado es de: **GRAN TOTAL: $337.772.376,02,** y la presentada por el suscrito es de: **GRAN TOTAL: $815.752.912**, arrojando una gran diferencia, tanto en el valor total cánones vencidos, como en los intereses de mora; ignorando lo reconocido en el Mandamiento de Pago y la Ley.

Con fundamento en lo expuesto, realizo la siguiente:

PETICIÓN

1. Me permito solicitarle se revoque el auto interlocutorio No. 449 del 09 de abril de 2021, notificado por estado el 12 de abril de 2021, toda vez que la liquidación de crédito modificada por el juzgado no se atempera a lo ordenado en el mandamiento de pago y la Ley.

2. Como consecuencia de lo anterior, aprobar la liquidación de crédito presentada el suscrito el 12 de enero de 2021.

Renuncio a notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del señor Juez,

Atentamente,

JORGE NARANJO DOMINGUEZ
T.P. 34.456 del C.S.J.
C.C. 16.597.691 ~~de Cali.~~
recepcion@jorgenaranjo.com.co/ concursales@jorgenaranjo.com.co